

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00786-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Por tratarse de un proceso declarativo que propende el pago de determinadas sumas de dinero, por concepto de perjuicios, la parte demandante realice el juramento estimatorio en la forma que prevé el artículo 206 del C.G. del P., toda vez que “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación **O EL PAGO DE FRUTOS** o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, ***discriminando cada uno de sus conceptos.*** (...)”

Si se trata de daño emergente y/o lucro cesante, se recuerda que “[d]e acuerdo con el art. 1614 del C.C., que se aplica tanto a la responsabilidad contractual como en la aquiliana, los perjuicios patrimoniales o materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”¹.

2. En consonancia, estime la cuantía del proceso (Art. 82 No. 9 CGP).

3. En aras de facilitar el acceso a la justicia y retroalimentación entre los extremos procesales, el demandante dé cumplimiento al artículo 06 del Decreto 806 de 2020: “la demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas LAS PARTES**, sus representantes y apoderados, los TESTIGOS, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En virtud de lo anterior, suministre además el canal digital y/o correo electrónico del accionado.

4. Adecue la medida cautelar peticionada, por cuanto al tratarse de un proceso declarativo no es dable el embargo y secuestro directamente (Art. 593 CGP), sino la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, siempre que fuere procedente (Art. 590 ibídem).

De no proceder así, deberá acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, o en su defecto, que se hizo el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6 inc. 4 Dto.806/20).

¹ Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014). Rad: 11001 31 03 037-2008-00294-01. M.P. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la solicitud con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que **el presente auto no es susceptible de ningún recurso**.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44e758d3bd7639bdafa52f7ff0b4c87b78d4d5047e59350f123304492af8bde**

Documento generado en 02/03/2021 05:15:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>